Ley de Colegiación N° 13.272 y Código de Ética



Ley de Colegiación Nº 13.272

CAPÍTULO I

REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley considérase ejercicio de la profesión:

- a) Programar regímenes de alimentación para individuos o colectividades sanas, entendiendo por tales a toda institución pública o privada que brinde asistencia alimentaria.
- b) Programar regímenes dietoterapéuticos para individuos o colectividades enfermas, previo diagnóstico y derivación médica.
- c) Asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y auditar a Unidades Técnicas de Alimentación y Nutrición, en Instituciones Públicas y/o Privadas y fuentes productoras de Alimentación.
- d) Participar en la definición de políticas y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de Nutrición y Alimentación en los distintos niveles.
- e) Realizar actividades de divulgación e impartir conocimientos en lo concerniente a la Alimentación y Nutrición a nivel individual, grupal y comunitario
- f) Determinar la calidad nutricional de alimentos y productos alimentarios a través de la valoración de sus componentes.



- g) Asesorar y participar en la formación de productos alimenticios en base a necesidades nutricionales, en los distintos niveles.
- h) Realizar y asesorar estudios e investigaciones referidos a temas de Alimentación y Nutrición.
- Realizar peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer, en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulen la actividad.

Artículo 3.- Podrán ejercer la actividad profesional, previa matriculación en el Colegio que se crea por la presente Ley, aquellas personas que ostenten título de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas, Licenciados en Nutrición expedidos por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por la autoridad competente, y aquellos profesionales con título equivalentes expedidos por países extranjeros y revalidados en la forma establecida por la legislación vigente que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Artículo 4.- La inscripción en la matrícula del Colegio, se efectuará en forma correlativa, a petición escrita de los interesados y será otorgada o denegada por el



Consejo Directivo de la Entidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar título universitario habilitante, en los términos del Artículo 3º de esta Ley.
- c) Acreditar buena conducta y concepto público, de conformidad con lo que determinen, al efecto, los reglamentos que se dicten.
- d) Fijar domicilio profesional en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- Están inhabilitados para el ejercicio:

- a) Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Artículo 6.- El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando el peticionante no reúna algunos de los requisitos establecidos en esta Ley. La resolución que deniegue la inscripción peticionada será apelable por ante los Tribunales en lo Contencioso-Administrativo en turno, del Departamento Judicial de La Plata, quien resolverá previo informe que solicitará al Colegio. Una vez firme



la denegatoria de la solicitud, el profesional no podrá reiterar la misma sino luego de transcurrido un (1) año de la resolución que rechaza o, en su caso, de la Sentencia que la confirma.

Artículo 7.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante que contendrá su fotografía tipo documento, los datos personales del matriculado y los datos de inscripción en la matrícula, y devolverá, al matriculado su diploma o constancias originales, conservando las copias autenticadas que requieran los reglamentos que al efecto se dicten.

Artículo 8.- Sin perjuicio de los casos en que corresponda, de acuerdo con la presente Ley, la matrícula profesional podrá ser cancelada en forma voluntaria por el matriculado, a solicitud por escrito, con expresión de las causas que motivan el pedido, oportunidad en la que acompañará la credencial habilitante. Para obtener la cancelación de la matrícula, el profesional deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales.

Cuando el matriculado cancele voluntariamente su matrícula profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta transcurridos dos (2) años de la resolución que la cancela.

Artículo 9.- El Colegio deberá mantener depurados los padrones de profesionales matriculados, comunicando a las Autoridades Administrativas y Sanitarias, las novedades que al respecto se registren.



CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MATRICULADOS

Artículo 10.- Son derechos y obligaciones de los matriculados:

- a) Abonar la cuota de matrícula anual que, con carácter de obligatoria establezca el Colegio, en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que, al efecto se dicten. Se hallan exceptuados de esta obligación los profesionales matriculados que se encuentren impedidos legalmente de ejercer la profesión.
- b) Ejercer el derecho a voto en las elecciones de Colegio, elegir y ser elegidos para la cobertura de los cargos de Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o aquéllos que establezcan las reglamentaciones que al efecto se dicten.
- c) Asistir a las Asambleas de Colegio, con voz y voto, en las condiciones que fije la reglamentación que al efecto se dicte.
- d) Cumplir y exigir el cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión.
- e) Proponer al Colegio la sanción de normas que hagan al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y el mejor cumplimiento de las finalidades de la entidad.
- f) Fijar su domicilio profesional en la Provincia de Buenos Aires, comunicando a la Entidad todo cambio que el mismo registre.



- g) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones de Consejo Directivo, salvo cuando, por las cuestiones a tratar, el Consejo Directivo, por mayoría de sus miembros y resolución fundada, disponga limitar, restringir o impedir el acceso de los matriculados a las deliberaciones.
- h) Ser representados por el Colegio, cuando fueren impedidos o atacados en el ejercicio de la profesión o en su condición de matriculados.
- i) Participar de la vida y actividades de Colegio, utilizar y gozar de los beneficios que tales actividades procuren.
- j) Desempeñar, con carácter de obligación, los cargos de administración o conducción del Colegio, para los que fueren convocados. Se exceptuarán de esta obligación los matriculados mayores de setenta y un (71) años de edad, aquéllos que no reunieren los requisitos establecidos por la reglamentación vigente o aquéllos que ya hubieren desempeñado alguno de los cargos previstos en la presente Ley.
- k) Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión, colaborando con las Autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar a la Entidad todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión.
- Prestigiar la profesión adoptando conductas dignas y ejerciendo la misma de conformidad con las normas en vigencia y el Código de Etica de la Entidad.
- m) Guardar el secreto profesional sobre aquellas circunstancias y/o informaciones de carácter reservado y/o personalísimo, o aquéllas que a criterio del profesional ameriten el secreto a que accedan en el ejercicio de la profesión.



 n) Conservar la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con las pautas y determinaciones que la reglamentación establezca.

Artículo 11.- Queda prohibido a los matriculados:

- a) Desarrollar actividades asistenciales ajenas a su incumbencia profesional y/o hacer uso de instrumental médico que no sea de su competencia.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, fármacos, sustancias químicas o fórmulas magistrales.
- c) Delegar en personal no habilitado, conforme las prescripciones de la presente Ley, facultades, funciones o atribuciones de su profesión o actividad.

CAPÍTULO IV

DEL COLEGIO DE DIETISTAS, NUTRICIONISTAS-DIETISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 12.- Créase el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con carácter de persona jurídica de Derecho Público no Estatal, con domicilio legal en la ciudad de La Plata.

Artículo 13.- Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones de la presente Ley, el Colegio podrá crear Delegaciones Locales o Regionales, las que



tendrán las facultades y obligaciones que les asigna la presente Ley y los reglamentos que al efecto, se dicten. La distribución territorial de las Delegaciones que se creen, respetará, en lo posible, las que al efecto tengan, a la sanción de la presente ley, las Entidades de Primer Grado representativas de la profesión. La creación de Delegaciones Locales o Regionales, deberá ser decidida por Asamblea Extraordinaria de Colegio.

CAPÍTULO V

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 14.- El Colegio tendrá los siguientes objetivos, atribuciones y funciones:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
- b) Instrumentar la matrícula profesional en forma correlativa y la matrícula de las especialidades.
- c) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- d) Combatir y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales el ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o la de sus colegiados.
- e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.



- f) Dictar su Código de Etica Profesional, crear los reglamentos para la administración y funcionamiento de los Órganos de conducción, administración y ejercicio de la disciplina profesional y los pertinentes a las Delegaciones Locales o Regionales que se creen y aquéllos que hagan al ejercicio de voto de los matriculados, asegurando la representación de mayorías y minorías, todos los cuales deberán ser ratificados por la soberana Asamblea de la Entidad.
- g) Propiciar las reformas que resulten necesarias en lo concerniente al ejercicio profesional.
- h) Asesorar a los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados y la habilitación sanitaria de los establecimientos en donde se ejerza.
- i) Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados.
- j) Asesorar al Poder Judicial, cuando lo solicite acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.
- k) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de la Carrera de Dietista, Nutricionista-Dietista, Licenciados en Nutrición, como así también, las Especialidades, Maestrías y Doctorados de la profesión.
- Defender a los miembros del Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.



- m) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados.
- n) Representar a los colegiados de la Provincia ante las entidades públicas y privadas.
- o) Promover la participación de sus delegados en reuniones, conferencias o congresos.
- p) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
- q) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
- r) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión y editar publicaciones de utilidad profesional.
- s) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- t) Velar por la armonía y el respeto entre los matriculados.
- u) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 15.- El Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición, sólo podrá ser intervenido por acto administrativo dictado a tales efectos, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, con causa fundada y documentada, cuando se advierta que la Entidad esté actuando en cuestiones notoriamente ajenas o contrarias a las que establece la presente ley o se aparte de las normas que regulan el ejercicio profesional. La intervención deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio, con el expreso cometido de proceder a



la normalización y reorganización de la Entidad y por un plazo de noventa (90) días corridos, el que podrá ser renovado por igual lapso, cuando las circunstancias así lo impongan. La Intervención dispuesta en los términos del presente Artículo, hará caducar automáticamente los mandatos de las Autoridades constituidas y la Intervención deberá efectuar el pertinente llamado a elecciones generales. Si vencidos ambos plazos, la Intervención no lograre los objetivos establecidos por la presente Ley, cualquier matriculado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia para que ésta disponga la reorganización en forma razonablemente inmediata.

Artículo 16.- El Colegio, para el mejor cumplimiento de las finalidades, atribuciones, funciones y objetivos de la presente Ley, tiene plena capacidad jurídica para adquirir bienes, administrarlos conforme las finalidades de la misma, enajenarlos, gravarlos y disponer de ellos en los términos de esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten. El patrimonio del Colegio se constituirá:

- a) Con los aportes y cuotas obligatorios establecidas para la matrícula y el ejercicio profesional y los recargos que corresponda aplicar por falta de pago de los mismos.
- b) El producido de los bienes que se adquieran o enajenen y las rentas que produzcan los mismos.
- c) El producido de cursos, jornadas, congresos y todo otro evento que el Colegio organice, promueva, patrocine o adhiera, con la finalidad específica de la jerarquización y el mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquéllos que sin aludir específicamente a la profesión, respondan a una finalidad cultural o social dirigida a los matriculados y al público en general.

- d) Los legados, donaciones o contribuciones y las rentas o el producido de los bienes así recibidos.
- e) El producido de la actividad del Tribunal de Disciplina en ejercicio de sus funciones específicas.
- f) El producido derivado de la publicidad de productos o empresas, en los órganos de difusión científica del Colegio, cursos, congresos y todo otro evento que tenga por objeto la jerarquización y mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión.
- g) Todo otro ingreso no específicamente previsto en la presente Ley pero que responda al cumplimiento de las finalidades aquí establecidas.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 17.- Son Autoridades del Colegio:

- a) La Soberana Asamblea de Colegio.
- b) El Consejo Directivo de la Entidad.
- c) El Tribunal de Disciplina

CAPÍTULO VII DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 18.- La Soberana Asamblea de Colegio es la máxima autoridad de conducción del Colegio.



Las Asambleas serán Ordinaria, Extraordinaria y Eleccionaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio económico de Colegio, para tratar exclusivamente la aprobación o rechazo de la Memoria y Balance de la Entidad.

La Asamblea Extraordinaria se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la Entidad; podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite por lo menos, el diez (10) por ciento de los matriculados con derecho a voto. La Asamblea Extraordinaria tratará los temas que conformen el orden del día de la convocatoria.

La Asamblea Eleccionaria se convocará en las oportunidades en que deban renovarse mandato de miembros de Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Delegaciones Locales o Regionales, con por lo menos, sesenta (60) días de antelación al vencimiento del o de los mandatos de que se trate, todo ello en los términos que establecen la presente Ley y el Reglamento Eleccionario que sancione la Soberana Asamblea de Colegio.

Artículo 19.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sesionarán en la Sede del Colegio. Se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos el diez (10) por ciento de los matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados presentes, si la asistencia alcanza, en número, a la cantidad de miembros del Consejo Directivo. Las decisiones en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple de los matriculados habilitados para sesionar y votar, salvo que los reglamentos establecieren una mayoría distinta.



Artículo 20.- La Asamblea Eleccionaria se constituirá simultáneamente, en la Sede de Colegio y en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cuando su convocatoria responda a la cobertura, total o parcial de cargos de miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, en los términos del Reglamento Electoral que al efecto se dicte. No son aplicables a la Asamblea Eleccionaria, los requisitos de quórum establecidos en el artículo anterior, considerándose válidamente constituida la misma, con la efectivización de la convocatoria en la fecha fijada y la constitución de la Autoridad Electoral designada. Cuando la convocatoria a Asamblea Eleccionaria se circunscriba a una o más Delegaciones Regionales o Locales, para la cobertura de los cargos propios de cada Delegación Regional o Local, se considerará válidamente constituida la Asamblea con la constitución de las Autoridades Electorales pertinentes.

Artículo 21.- Las Asambleas serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las Ordinarias y diez (10) días corridos para las Extraordinarias, mediante publicación durante tres (3) días corridos en el "Boletín Oficial" y en un Diario de circulación en toda la Provincia.

Artículo 22.- Para intervenir en las Asambleas de Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de aranceles de inscripción en la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas. En las Asambleas Eleccionarias el voto será secreto, directo y obligatorio para los matriculados y se emitirá en las condiciones que establezca el reglamento electoral. Los matriculados habilitados que no emitieran su voto en las Asambleas Eleccionarias de Colegio, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por

ciento (20%) de un sueldo mínimo mensual correspondiente a la categoría Profesional del Escalafón de la Administración Pública Provincial

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23.- El Consejo Directivo de Colegio estará integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes. A las deliberaciones del Consejo Directivo y sin formar parte del mismo, se incorporarán como Vocales, las Autoridades de las Delegaciones Regionales o Locales en los términos que fija la presente Ley y la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente al del mandato que desempeñen.

Artículo 25.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.
- Acreditar una antigüedad mínima, en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, de dos (2) años.



- c) Hallarse habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten.
- d) No haber sido condenado por delito doloso, contra las personas, la propiedad o la administración Pública.
- e) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargos en cualquier Colegio de Dietistas, Nutricionistas-dietistas y Licenciados en Nutrición del país.
- f) No hallarse inhabilitado por fallido o concursado, hasta que hayan transcurrido, por lo menos cinco (5) años de su rehabilitación judicialmente decretada.
- g) No haber sido sancionado por resolución firme por el Tribunal de Disciplina de Colegio con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos en la Entidad.

Artículo 26.- El Presidente de Colegio es el representante legal de la Entidad; presidirá las Asambleas, salvo causa fundada; ejecutará las resoluciones de la misma, del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto en el caso de empate en las deliberaciones de las Asambleas y del Consejo Directivo.

El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad temporaria o permanente.

Artículo 27.- El Consejo Directivo de Colegio sesionará en la sede del mismo, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren a sus miembros deliberar en otro lugar, de lo que se dejará debida constancia en las Actas pertinentes. El



Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, salvo cuando la presente Ley o los reglamentos que al efecto se dicten, impongan una mayoría distinta.

Artículo 28.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Organizar y llevar la matrícula profesional, en forma correlativa y resolver acerca de los pedidos de inscripción a la misma en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten.
- b) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.
- c) Designar los representantes de la Entidad ante los Poderes Públicos, Nacionales, Provinciales o Municipales y Entidades Públicas o Privadas, para la defensa de los intereses de la profesión y la ejecución del mandato de la presente Ley.
- d) Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley, las reglamentaciones vigentes, las decisiones de la Asamblea y las propias, cuando así corresponda.
- e) Proyectar y proponer a la Soberana Asamblea, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento de Colegio y el Código de Ética de la profesión.
- f) Nombrar y remover los empleados de Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes.
- g) Establecer el monto de las cuotas de matrícula anual, los aranceles de inscripción y reinscripción a la misma, los recargos por mora, los aranceles de las actividades que organice, promueva o patrocine el Colegio y el resto



de los ingresos previstos. A los efectos de la percepción de las cuotas de matrícula anual obligatoria, los aranceles de inscripción y reinscripción, recargos por mora y aranceles en general, el Colegio está facultado para acudir judicialmente, por el procedimiento del Apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, a cuyos efectos será título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero de la Entidad.

- h) Adquirir bienes muebles necesarios para el desempeño de la Entidad y llevar y mantener actualizado el inventario de los mismos.
- i) Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, siempre y cuando estas operaciones atiendan al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley. En estos casos las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes y las decisiones deberán ser refrendadas por la Soberana Asamblea de Colegio que se citará al efecto.
- j) Elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas del Código de Ética y conocer en grado de apelación de las decisiones que, al respecto, adopte el Tribunal.
- k) Conocer y dictaminar de las habilitaciones sanitarias de los establecimientos en los que ejerzan la profesión los matriculados, colaborando con las Autoridades Sanitarias pertinentes.
- Realizar las acciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley, los reglamentos vigentes y toda otra medida que propenda a asegurar el ejercicio de la profesión, de los matriculados y la jerarquización prevista en la presente Ley.



CAPÍTULO IX

DEL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

Artículo 29.- Es función del Colegio ejercer la acción disciplinaria entre sus matriculados, aplicar el Código de Etica de la Institución, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión por parte de sus matriculados y velar por el decoro de sus profesionales.

Artículo 30.- El ejercicio del poder disciplinario de Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión, en la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse corno miembros del Tribunal.

Artículo 31.- El Tribunal de Disciplina, en la primera sesión, designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 32.- El Tribunal de Disciplina someterá el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Etica, a las normas del debido proceso, en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten, salvaguardando el derecho a la legítima defensa del imputado. Ningún matriculado podrá ser obligado

a declarar contra sí mismo, pero está obligado a concurrir al llamado de la Instrucción, pudiendo, en caso de incomparecencia injustificada, ser sancionado con arreglo a la presente Ley, el Código de Etica y los reglamentos que se dicten.

Artículo 33.- Sin perjuicio de las normas que sancione el Código de Etica, son causales para aplicar medidas disciplinarias:

- a) Condena criminal por delito doloso.
- b) Violación de las prescripciones de la presente Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Etica de la Entidad.
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de su profesión, falta reiterada a los deberes y obligaciones como profesional y actuación en Entidades, Públicas o Privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de la misma.
- d) Todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca la autoridad de Colegio.
- e) Inasistencia a tres (3) sesiones continuadas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones de Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros.
- f) No concurrir, el matriculado, al llamado de la instrucción.

Artículo 34.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas, por el Tribunal de Disciplina, previo sumario instruido con las normas y los tiempos que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con graduación acorde a la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes.



Artículo 35.- En las condiciones detalladas en los artículos anteriores y con particular observancia de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de hasta treinta (30) veces el monto de la matrícula anual.
- d) Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula provincial.

Como accesoria de las sanciones establecidas en los incisos c) d) y e) el Tribunal de Disciplina podrá imponer, además, la inhabilitación por tiempo determinado o indeterminado para el ejercicio de funciones, electivas o no, en Colegio.

Artículo 36.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo anterior serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros titulares. La sanción prevista por el inciso e) del artículo anterior, será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El Presidente del Tribunal tendrá voto doble, en caso de empate.

Artículo 37.- Las sanciones previstas en el artículo 35° serán apelables ante el Consejo Directivo del Colegio, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida. Las resoluciones del Consejo Directivo que impongan sanciones, dictadas en grado de apelación, serán recurribles ante los Tribunales en lo Contencioso

Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, dentro del plazo previsto para la impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales en la Ley 12.008 -Código Contencioso Administrativo- y sus modificatorias. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina y el Consejo Directivo, en punto al ejercicio del poder disciplinario, deberán ser fundadas.

CAPÍTULO X DE LAS DELEGACIONES REGIONALES O LOCALES

Artículo 38.- Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del Colegio en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que, al efecto dicte la Asamblea, las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado Regional o Local, un (1) Secretario y un (1) Revisor de Cuentas, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, intervendrán los matriculados que se hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate.

Artículo 39.- Las Delegaciones Regionales y Locales cumplirán las funciones administrativas y políticas que la Entidad fije en los reglamentos que el efecto se dicten y las que imponga el Consejo Directivo, en uso de facultades propias.



CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo, convocará a la realización de la Asamblea Constitutiva de Autoridades del Colegio, invitando a la Asociación Bonaerense de Dietistas y Nutricionistas a colaborar con la organización.

Artículo 41.- Una vez constituidas las Autoridades de Colegio en los términos de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, procederá a cancelar la matrícula profesional pertinente.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Osvaldo J. Mercuri

Dra. Graciela Giannettasio

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Senado

Dr. Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Dr. Máximo Augusto Rodríguez Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

H. Senado



La Plata, 2 de diciembre de 2004.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y BoletÌn Oficial y archívese. Decreto N° 2975.

Dr. Florencio Randazzo Ministro de Gobierno Provincia de Buenos Aires Ing. Felipe Solá Gobernador

Código de Ética

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética define criterios, conceptos y conductas que deben guiar a los profesionales Dietistas, Nutricionistas Dietistas y Licenciados en Nutrición que estén matriculados y ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Las normas, valores y principios éticos enunciados rigen las responsabilidades de los profesionales colegiados ante la sociedad, sus colegas, las casas de estudios que los formaron, otras profesiones y particulares que requieran de sus servicios.

El marco jurídico que sostiene la creación y aplicación del presente Código de Ética se encuentra en los Capítulos VI Art. 17, VIII art. 28 y Capítulo IX "Del ejercicio del Poder Disciplinario" de la Ley 13.272 de creación del Colegio de Dietistas, Nutricionistas Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires que, en su art. 30, delega en el Tribunal de Disciplina el ejercicio del poder disciplinario y la aplicación del Código de Ética.

En mérito a ello, el Tribunal de Disciplina tiene como función investigar y tramitar los sumarios abiertos por infracciones a la ética profesional y se encuentra facultado para aplicar las sanciones disciplinario-administrativas; juzgar los actos de los colegiados que se hallan relacionados con su obrar al ejercicio de la profesión de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas o Licenciados en Nutrición, independientemente del contenido de otros marcos de responsabilidades legales.

Las normas éticas del presente Código no implican la negación de otras no expresadas y no agotan las posibilidades de consideración de otras instancias que surjan con el devenir de la ciencia y que conduzcan al mejoramiento deontológico, científico y técnico y al mejor cumplimiento del ejercicio de la profesión. Capítulo III. Ley 13.272.



FUNDAMENTOS

La Ética aplicada a una profesión o Ética Profesional, es la parte de la filosofía que reflexiona sobre la moral de los actos que ejecutan aquellos sujetos de una determinada ciencia en el ejercicio de la actividad para la que han sido habilitados. La moral es la ciencia que estudia el bien y las acciones humanas respecto a su bondad o su maldad. El objeto de la Ética es la moralidad, que es la cualidad de las acciones humanas que las hace buenas o aceptables para la sociedad.

La Deontología es la teoría de los deberes y de los principios éticos que rigen el ejercicio de una profesión.

La existencia de un Código de Ética no hace al profesional más virtuoso: los valores morales están en cada uno de los sujetos y no serán demostrados, asegurados ni determinados por ningún código en particular.

El Código de Ética no debe constituirse en instrumento que determine penas, pues se instituiría entonces en un manual que decidiría lo que debe o no hacerse, junto a la sanción pertinente, hechos ya contemplados en los códigos específicos que regulan a la sociedad: Civil, Comercial y Penal. Por lo tanto, pensar en procedimientos disciplinarios o de sanción, aplicados a principios éticos, transformaría al Código de Ética en reglas legales, lo cual no constituye su objetivo fundamental.

Como dogma debe aceptarse que la Ética se construye día a día, caso por caso, por lo cual no debe caerse en el error de generalizar sus definiciones.

Para los profesionales, el Código de Ética debe servir para alertarlos acerca de los aspectos morales de su trabajo que pueden haber descuidado o que simplemente ignoraban. Significa también una seguridad, pues al regular la conducta de los

integrantes de una profesión, excluyendo a aquellos que no pertenecen a ésta, los

protege de maniobras externas.

El Código de Ética prescribe lo que básicamente un profesional debe cumplir

respecto a la moralidad de sus acciones; lo limitado de su texto no lo exime de

comportarse lo mejor que pueda.

El Código procura llevar confianza a la población que potencialmente puede

demandar atención, que interpreta que su existencia le asegura, entre otras

cualidades, idoneidad, responsabilidad, confiabilidad y lealtad profesional.

La ética profesional del colegiado debe estar basada en los cuatro principios de la

bioética:

I. Beneficencia: Hacer el bien.

II. No maleficencia: No causar daño.

III. Autonomía: el derecho de las personas a decidir su propio

destino.

IV. Justicia e igualdad

En todo acto, incluso en la investigación científica, es deber del colegiado proteger

la vida, la salud, la intimidad y la dignidad del ser humano.

Los valores que debe perseguir son los de:

Equidad.

Solidaridad.



30

Lealtad.

Compromiso activo.

Calidad humana.

Calidad profesional.

Compromiso con la comunidad.

Compromiso institucional.

Espíritu de servicio.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1: Es función del Tribunal de Disciplina velar por el correcto ejercicio profesional y está facultado para ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en resguardo del Colegio y la Sociedad.

Artículo 2: El Tribunal de Disciplina realizará el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Ética, en un todo de acuerdo con los art. 32 a 37 de la ley 13.272.

Artículo 3: Ningún profesional colegiado podrá alegar como descargo el desconocimiento de las normas del Código de Ética o de la Ley 13272.

Artículo 4: Todos los colegiados están obligados por igual y todos serán igualmente sancionados si incurrieren en falta.



Artículo 5: El presente Código tendrá como Ámbito de Aplicación a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires siendo Sujeto de Aplicación los profesionales con matrícula profesional expedida por el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL NUTRICIONISTA

Artículo 6: Es misión del nutricionista colegiado en la provincia de Buenos Aires, además de las obligaciones propias de su título de grado:

- a) Comprometerse con su formación y capacitación permanente contribuyendo al incremento del conocimiento humano en beneficio de la sociedad.
- b) Considerar al ser humano como integrante de la cadena alimentaria y promocionar modelos de alimentación y producción de alimentos sustentables.
- c) Aplicar la ciencia y el arte de la Nutrición en beneficio de la población, promoviendo su bienestar y mejoramiento de la calidad de vida a través de una nutrición adecuada.
- d) Promover la educación alimentaria para ayudar a los individuos y a la comunidad a conocer, seleccionar y obtener alimentos, con el propósito fundamental de otorgarles las herramientas para que puedan nutrirse adecuadamente, en estado de salud o enfermedad, a lo largo de su ciclo vital.
- e) Identificarse con la realidad socioeconómica presente y modificar sus actitudes de acuerdo a los cambios que se produzcan en el medio en que actúa.



- f) Promover por medio de la educación el valor de la alimentación y la salud como los principales factores de desarrollo socioeconómico de las comunidades.
- g) Velar por el derecho a la alimentación y de la plena vigencia de los derechos humanos de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.
- h) Humanizar las relaciones con los pacientes, con otros profesionales y en general con quienes deba interactuar en el ejercicio de su profesión.
- i) Promocionar el equipo de salud como modelo de trabajo interdisciplinario.

CAPÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7: Los Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición matriculados en la Provincia de Buenos Aires, tienen los derechos y obligaciones descriptos en el art. 10 de la Ley 13.272. No obstante ello se puntualizan sus deberes para con:

- La sociedad.
- Sus colegas.
- Otros profesionales.
- Con la profesión y con el usuario.
- Con las casas de estudio que los formaron.



CAPÍTULO IV

DEBERES CON LA SOCIEDAD

Artículo 8: El profesional colegiado deberá:

- a) Contribuir a la investigación y desarrollo de toda idea o iniciativa orientada a garantizar el derecho indiscutible que tiene todo ser humano de alcanzar niveles de vida dignos, en particular en lo referido a alimentación y nutrición, en un marco de desarrollo sostenible.
- b) Contribuir al desarrollo social a través de acciones educativas, teniendo como objetivo servir a la sociedad.
- c) Rechazar cualquier tipo de discriminación a individuos, familias o grupos sin distinción de nacionalidad, raza, religión, ideología política, sexo o condición social.
- d) Brindar sus servicios profesionales en caso de emergencias o catástrofes.
- e) Actuar de modo objetivo y respetar los patrones socioculturales del medio en que se encuentre.
- f) Actuar con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad en beneficio de la sociedad.
- g) Evitar que su actuación profesional ampare o facilite la comercialización y o difusión de alimentos, industrializados o no, mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos que puedan confundir a la población.
- h) A fin de proteger la salud de la población, resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales, y el prestigio de la profesión, evitando la difusión

de información incorrecta, los colegiados respetarán las pautas y reglamentos que el Colegio dicte sobre anuncios, avisos o promociones publicitarias.

- i) En todo acto, incluso en investigación, deberá tener preocupación por el bienestar de los seres humanos, proteger su salud y derechos individuales, proteger a poblaciones vulnerables, reconocer las necesidades particulares de aquellos que tienen desventajas económicas y prestar atención especial a los que no puedan otorgar o rechazar consentimiento por sí mismos, y a los que puedan otorgar el consentimiento bajo presión.
- j) Expresar a las personas o grupo objeto de un estudio, claramente, los objetivos, procedimientos y posibles riesgos que pudieran derivar de los trabajos científicos, respetando su autonomía.
- k) Abstenerse de actuar en instituciones que no posean reconocimiento o habilitación oficial, o que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa y/o procedimientos incorrectos.
- l) Promover la educación alimentaría y nutricional, la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, en toda oportunidad o contacto con la población.
- Il) Es parte fundamental de su compromiso frente a la sociedad capacitarse y actualizarse en forma continua en lo que hace a sus conocimientos profesionales.
- m) No realizar trabajo que implique daño a la comunidad, evaluando el impacto de sus acciones a corto, mediano y largo plazo.
- n) Cooperar con los medios técnicos a su alcance para la prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.



CAPÍTULO V

DEBERES CON SUS COLEGAS

Artículo 9: El profesional colegiado deberá:

- a) Ser solidario y respetuoso con los colegas en el intercambio de información, trabajos y logros, facilitando el acceso a los mismos, toda vez que estuviera a su alcance.
- b) Denunciar las conductas no éticas de un profesional ante el Colegio, considerando esto como un deber.
- c) Actuar imparcial, objetiva y responsablemente en nombramientos, concursos y promoción de colegas, ya sea en el sector público o privado.
- d) Promover ante las autoridades correspondientes la competencia científica.
- e) Actuar con lealtad hacia los colegas en el sentido de:
 - e.1) no adjudicarse ideas o trabajos de otros.
 - e.2) no obstruir deliberadamente el desempeño de un compañero.
- e.3) no valerse de un cargo jerárquicamente superior para interferir en la actuación de un colega o para usufructuar beneficios que no hayan sido honestamente obtenidos.
- f) No aceptar empleos o cargos dejados por colegas que hayan sido destituidos en represalia a actitudes de defensa de la ética profesional o actitudes de defensa de la fuente laboral o salarial o que hayan sido destituidos por razones exclusivamente políticas o diferentes tipos de discriminación o abusos.



g) Abstenerse de criticar públicamente a sus pares o aventurar opiniones acerca de defectos de otros profesionales, menoscabar la honra, la honorabilidad y la intimidad de los mismos.

h) En las discusiones de naturaleza científica y técnica, observar las normas inmersas en este código y reducirse a los ámbitos donde dichas discusiones lleguen a ser beneficiosas para el desarrollo de la ciencia y de la profesión.

i) No consentir o autorizar la intervención en la profesión de personas inhabilitadas y/o que usufructúen el título, suplantando en las tareas inherentes a profesionales habilitados.

CAPÍTULO VI

DEBERES CON OTRAS PROFESIONES

Artículo 10: El profesional colegiado deberá:

a) Respetar las delimitaciones de funciones y atribuciones propias de otras profesiones con los que actúe en los equipos inter y multidisciplinarios, basándose en el respeto mutuo y la colaboración.

b) Identificar en el desempeño de sus funciones profesionales las situaciones inherentes a otras disciplinas, encaminando el abordaje de las mismas a profesionales debidamente habilitados y capacitados.

c) Empeñarse en elevar su propio concepto, trabajo y competencia para mantener la confianza de los miembros del equipo, buscando actuar de manera mancomunada.



- d) Reconocer y ejercitar el juicio profesional dentro de los límites de sus calificaciones y buscar consejos o hacer consultas cuando sea apropiado.
- e) Promover la derivación de los pacientes enfermos con diagnóstico médico por escrito, que deberá ser archivado.
- f) No ofrecer o aceptar comisiones, participación de honorarios u otros beneficios de terceros sobre decisiones relacionadas con sus actividades profesionales.
- g) Abstenerse de realizar cualquier práctica que no competa a sus incumbencias profesionales

CAPÍTULO VII

DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON EL USUARIO

Artículo 11: El profesional colegiado deberá:

- a) Responder con la verdad y desempeñarse con justicia y honestidad en todos sus actos profesionales.
- b) Pactar sus honorarios acorde a sus servicios prestados, teniendo como referencia los aranceles éticos mínimos que el Colegio profesional establezca.
- c) Denegar su participación en selecciones de cualquier índole, en cuyas bases aparezcan disposiciones reñidas con la dignidad profesional, y/o con los conceptos y criterios básicos que inspiran este código o sus disposiciones.
- d) Rechazar por su propia protección y la de terceros toda prestación que no esté contemplada dentro de sus incumbencias profesionales.



- e) Respetar posiciones filosóficas, ideológicas, religiosas y culturales de los beneficiarios teniendo en cuenta el principio de autodeterminación.
- f) Informar al beneficiario sobre el diagnóstico nutricional, tratamientos posibles y pronóstico en términos comprensibles.
- g) Analizar en forma continua y con rigor científico las nuevas tecnologías que signifiquen instancias experimentales, recordando que los derechos de las personas están por encima de los objetivos de la ciencia.
- h) Guardar secreto profesional sobre información o circunstancias a las que se accede en el ejercicio de la profesión. El profesional de la nutrición no incurre en falta de ética cuando, limitándose a lo estrictamente necesario, su testimonio sea de relevancia o requerido en instancias judiciales, sirva para estudios científicos o estadísticos, o para preservar la vida o la salud del usuario.
- i) El colegiado está obligado a atender a un paciente, cuando éste lo requiera. Esta obligación inexcusable reconoce las siguientes excepciones: i.1) cuando el paciente no revista gravedad que pueda afectar en forma evidente, inmediata e irreversible su salud y pueda, razonablemente, acudir a la atención de otro colega o de un servicio público de atención de la salud; i.2) cuando el paciente haya sido tratado por la misma afección, por otro colega y éste se hallare en condiciones de continuar, normal y razonablemente, con el tratamiento indicado; i.3) cuando el profesional decida abstenerse aduciendo razones personales que lo afectan en relación a dicho paciente, siempre que en la localidad de que se trate exista otro colega en condiciones de prestar el mismo servicio.
- j) El colegiado deberá combatir, con todos los medios a su alcance, el charlatanismo, curanderismo y/o ejercicio ilegal de la profesión, en cualquiera



de las formas que se presenten. Esta obligación implica realizar denuncias ante el Colegio, autoridades sanitarias o judiciales correspondientes.

k) En la publicidad de su actividad profesional, hacer constar nombre, título obtenido y número de matrícula colegiada

Artículo 12: El colegiado no deberá:

- a) Falsear documentación o alterar el contenido de informes o documentos para beneficiar a terceros en desmedro del original acreedor del servicio.
- b) Promocionar su actividad prometiendo resultados. La publicidad de la actividad profesional debe restringirse al señalamiento de la o las especialidades en la que desarrolle su labor.
- c) Promocionar y practicar actividades para las que no fue formado científicamente.
- d) Promocionar alimentos o productos alimenticios aduciendo sólo características favorables, parciales o inexactas.

CAPÍTULO VIII

DEBERES CON LAS CASAS DE ESTUDIOS QUE LOS FORMARON

Artículo 13: El profesional colegiado deberá:

a) Recordar en todo momento el juramento que hizo al recibir su título de grado.



- b) Mantener fidelidad con los principios recibidos en su formación académica.
- c) Participar en actividades inherentes a las mismas, toda vez que sea convocado.

CAPÍTULO IX

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 14: Los profesionales que integran los órganos de gobierno del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición, estando en ejercicio de la representación del Colegio Profesional, deberán:

- a) Respetar las formas democráticas basadas en el respeto mutuo, sin discriminación alguna, rechazando modalidades verticalistas y autoritarias.
- b) Responder con la responsabilidad que el cargo requiere según las actividades que le son propias, respetando las propuestas, ideas, intereses y demandas de los colegiados.
- c) Abstenerse de utilizar la representación profesional para realizar proselitismo político o ideológico.
- d) Reconocer la responsabilidad jurídica, disciplinaria y moral de sus actos profesionales ejercidos en representación profesional.
- e) Los colegas que acepten los cargos para los cuales hubieran sido elegidos, asumen un compromiso por el que deben cumplir con su función, asistiendo a las reuniones que se convoquen, colaborando y realizando todo aporte que contribuya a cuidar tanto los intereses individuales de los colegiados, cuanto los intereses sociales, en beneficio de todos.



Artículo 15: El profesional en función directiva, no podrá:

- a) Valerse del cargo que ocupa en el Colegio para promover y/o comercializar ningún tipo de producto.
- b) Aceptar ninguna compensación económica o de otra índole, a efectos de posibilitar la vinculación de un proveedor con el Colegio.
- c) Utilizar la representación profesional para lograr beneficios personales.

ELABORADO POR EL PRIMER TRIBUNAL DE DISCIPLINA AUTORIDADES

Presidente. Nut. Diet. María Rita Cerruti

Secretaria: Lic. Leonor Cincunegui

Miembros Titulares.

Lic. Elsa Longo

Diet. Delis Negrin

Lic. Silvia García

Miembros Suplentes:

Lic. Margarita Hoffmann

Lic. Silvia Ezquerro

Diet. Lía Barreda

Lic. Silvia Reboratti

Aprobado por Consejo Directivo en 5º reunión ordinaria del día 20 de abril de 2007.

Aprobado por la 1º Asamblea Extraordinaria el 29 de junio de 2007.



